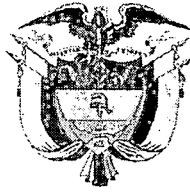


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00180-00  
**Clase de Proceso:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUACHENÉ  
**Asunto:** Remite por competencia

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA), recibida por reparto.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, de conformidad con la naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, la calidad de las partes que intervienen y el lugar donde sucedieron los hechos o donde se debía ejecutar el contrato.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)***

***4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”***

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio Interadministrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de Guachené (Cauca).

En efecto, la cláusula primera del contrato dispone:

***“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la***

***ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, en el Municipio de Guachené (Cauca)”***

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que el Convenio Interadministrativo No. F-199 de 2015, se ejecutó en la ciudad de Bogotá, toda vez que fue en esta ciudad en la cual se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, se firmó el acta de inicio y se giraron los recursos al respectivo municipio, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial del Huila lo siguiente:

***“ EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:***

***El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.”***

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Popayán, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN** para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**  
 Juez

angd

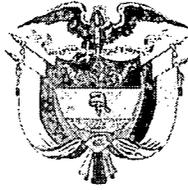
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 0201   
 EL SECRETARIO

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00179-00  
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado: MUNICIPIO DE BETANIA  
Asunto: Remite por competencia

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BETANIA (ANTIOQUIA), recibida por reparto.

#### CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, de conformidad con la naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, la calidad de las partes que intervienen y el lugar donde sucedieron los hechos o donde se debía ejecutar el contrato.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

***4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”***

En este sentido, revisado el expediente se puede verificar que el lugar de ejecución del convenio Interadministrativo es el Municipio de Betania, Antioquia.

En efecto, la cláusula primera del contrato dispone:

***“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.*** Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de ***la construcción de infraestructura, mediante la***

***ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, en el Municipio de Betania (Antioquia)”***

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE BETANIA (ANTIOQUIA), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE BETANIA (ANTIOQUIA), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que el Convenio Interadministrativo No. F-220 de 2014, se ejecutó en la ciudad de Bogotá, toda vez que fue en esta ciudad en la cual se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, se firmó el acta de inicio y se giraron los recursos al respectivo municipio, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE BETANIA (ANTIOQUIA).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial del Huila lo siguiente:

***“1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:***

- b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:***

***(..)***

***Betania***

***....”***

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Medellín, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”***

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN** para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**  
 Juez

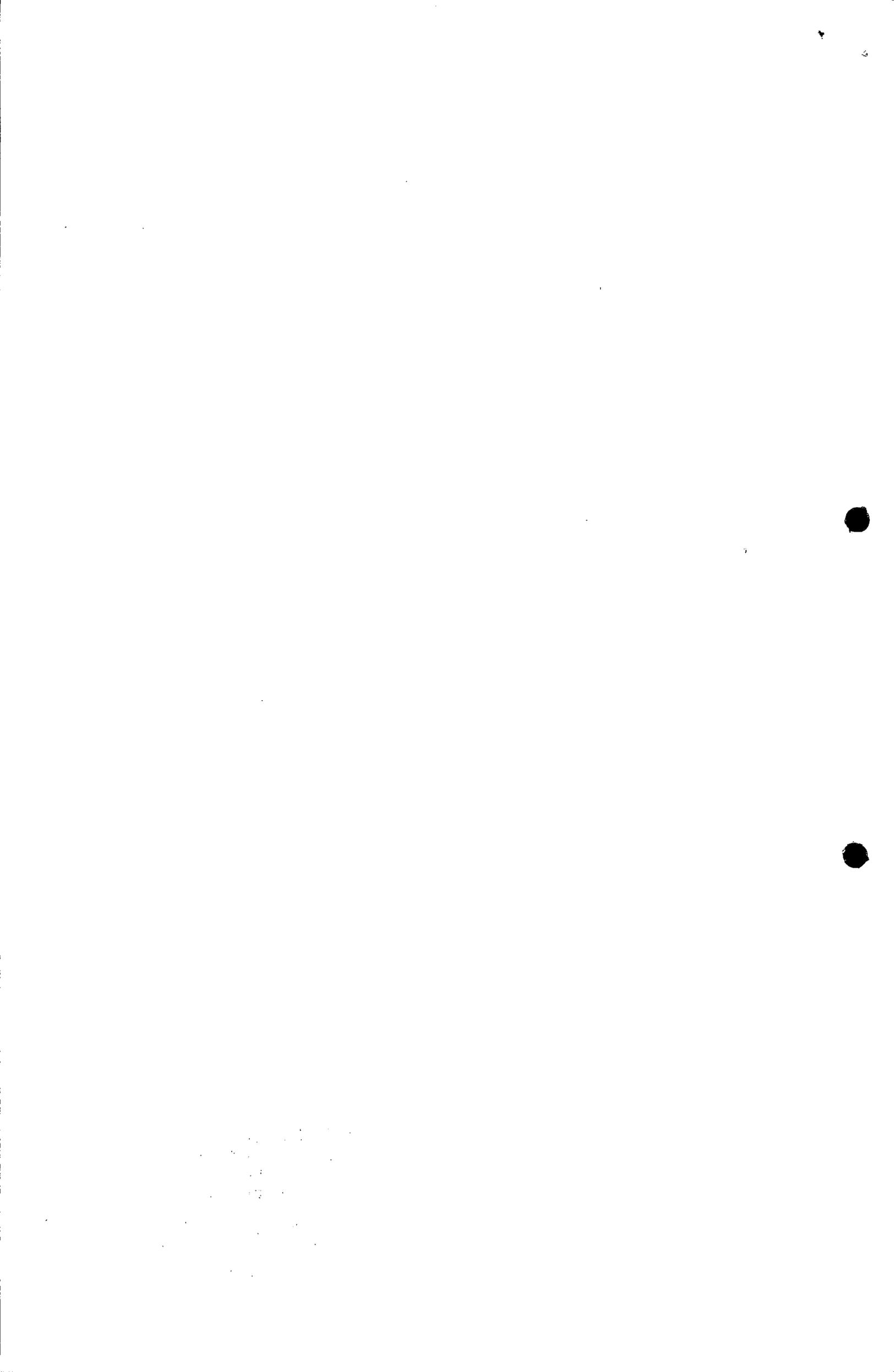
angd

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

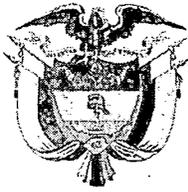
18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 024   
 EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00178-00  
Clase de Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA  
Asunto: Remite por competencia

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA recibida por reparto.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, de conformidad con la naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, la calidad de las partes que intervienen y el lugar donde sucedieron los hechos o donde se debía ejecutar el contrato.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

En este sentido, revisado el expediente se puede verificar que el lugar de ejecución del convenio Interadministrativo es el Municipio de pasca, Cundinamarca.

En efecto, la cláusula primera del contrato dispone:

**“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de **la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, en el Municipio de Pasca (Cundinamarca)”**”

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE PASCA (CUNDINAMARCA), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE PASCA (CUNDINAMARCA), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

Respecto del argumento aducido por el demandante, en el sentido que en el Convenio Interadministrativo No. F-219 de 2014, se ejecutó en la ciudad de Bogotá, toda vez que fue en esta ciudad en la cual se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, se firmó el acta de inicio y se giraron los recursos al respectivo municipio; se pone de presente que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE PASCA (CUNDINAMARCA).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial del Huila lo siguiente:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:***

....

- c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:***

*(...)*

***Pasca***

....”

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Girardot, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez***

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

*ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT** para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**

Juez

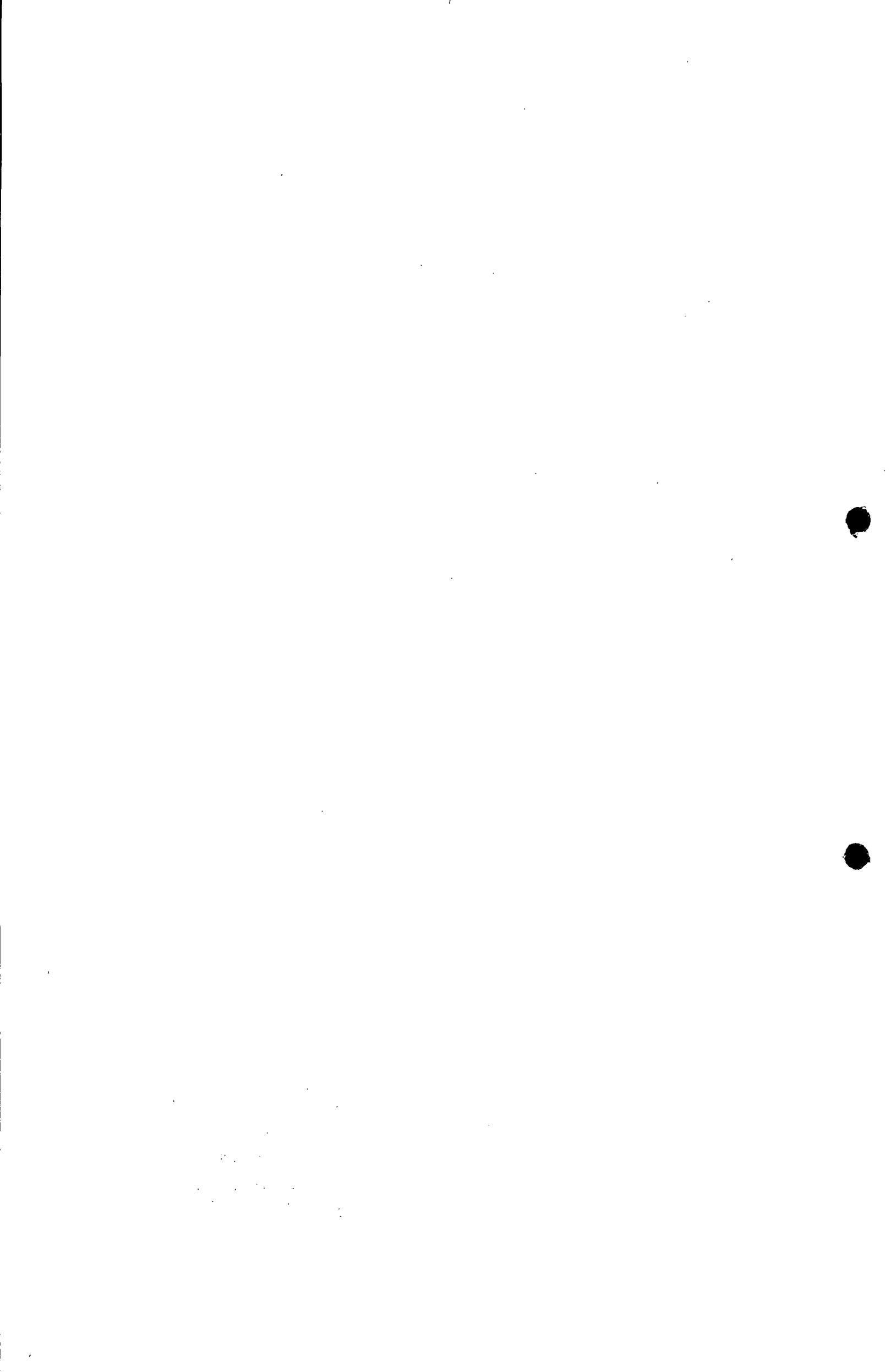
angd

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

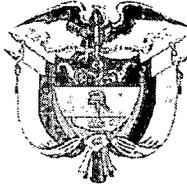
18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 024 

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00175-00  
Clase de Proceso: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado: MUNICIPIO DE ENCINO  
Asunto: Remite por competencia

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ENCINO (SANTANDER), recibida por reparto.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, de conformidad con la naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, la calidad de las partes que intervienen y el lugar donde sucedieron los hechos o donde se debía ejecutar el contrato.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*

En este sentido, revisado el expediente se puede verificar que el lugar de ejecución del convenio Interadministrativo es el Municipio de Encino (Santander).

En efecto, la cláusula primera del contrato dispone:

***“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.*** *Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de **la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, en el Municipio de Encino (Santander)”***

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE ENCINO (SANTANDER), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE ENCINO (SANTANDER), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

Respecto del argumento aducido por el demandante, en el sentido que en el Convenio Interadministrativo No. F-219 de 2014, se ejecutó en la ciudad de Bogotá, toda vez que fue en esta ciudad en la cual se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, se firmó el acta de inicio y se giraron los recursos al respectivo municipio; se pone de presente que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez Contencioso Administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE ENCINO (SANTANDER).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial del Santander:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:***

....

- c. **El Circuito Judicial Administrativo de San Gil**, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Aguada

(...)

**Encino**

(...)”

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos del Circuito de San Gil, Santander, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA**  
Juez

angd

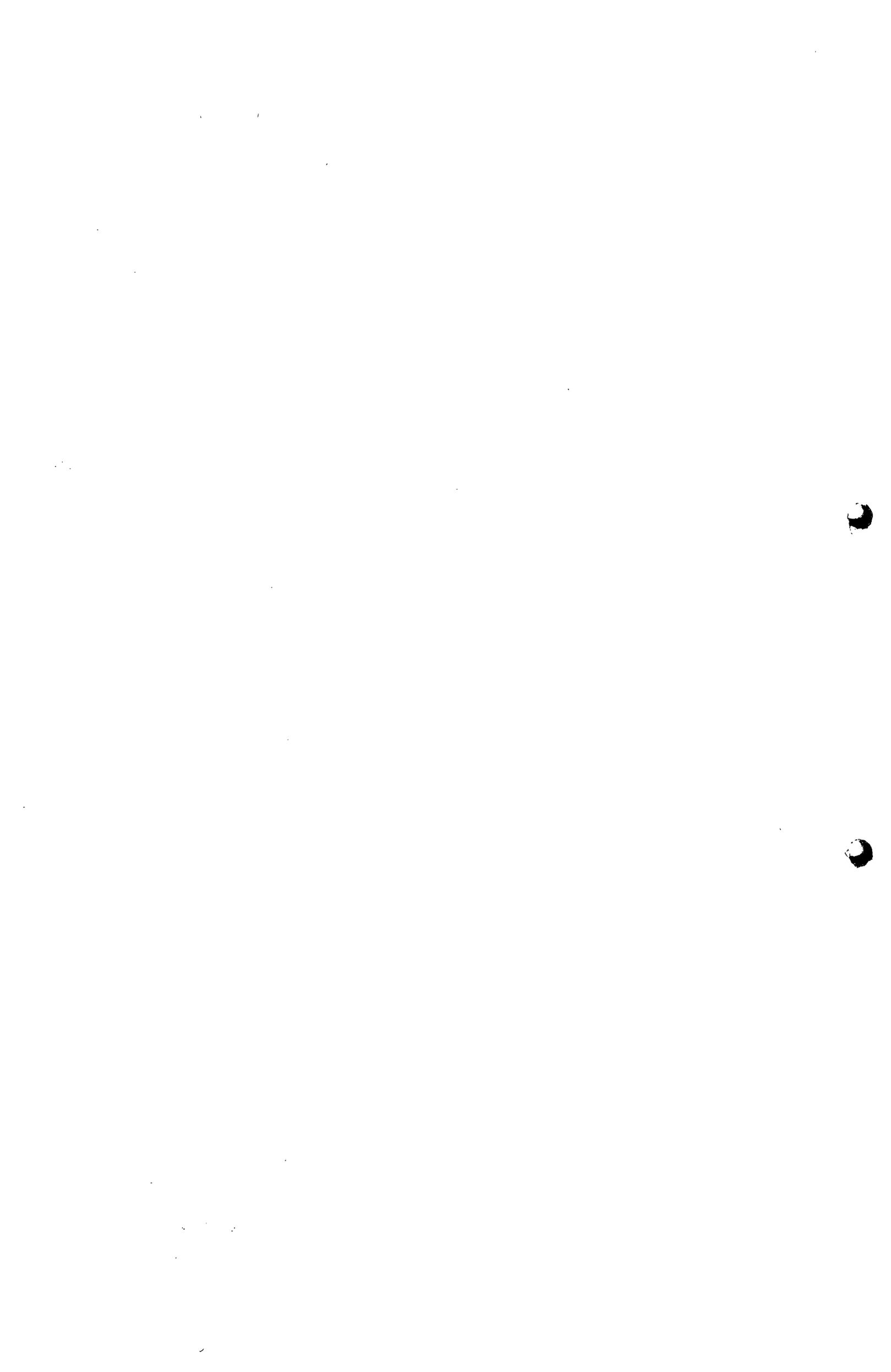
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00177-00  
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS

**Asunto: Remite por competencia**

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ENCINO (SANTANDER), recibida por reparto.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

***4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”***

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio Interadministrativo del cual se genera la controversia es el Municipio de Algeciras (Huila).

En efecto, la cláusula primera del contrato dispone:

***“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.*** Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de ***la construcción***

***de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC, en el Municipio de Algeciras (Huila)”***

En este sentido, del contenido del convenio interadministrativo celebrado entre el MINISTERIO DE INTERIOR con el MUNICIPIO DE ALGECIRAS (HUILA), se desprende que tiene como objetivo final la construcción de una infraestructura en el ente territorial con el propósito de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde dicha ciudad, el lugar de ejecución del contrato es el MUNICIPIO DE ALGECIRAS (HUILA), territorio donde se materializa el objetivo del convenio.

En cuanto al argumento aducido por el demandante, que el Convenio Interadministrativo No. F-358 de 2015, se ejecutó en la ciudad de Bogotá, toda vez que fue en esta ciudad en la cual se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, se firmó el acta de inicio y se giraron los recursos al respectivo municipio, es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en el MUNICIPIO DE ALGECIRAS (HUILA).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al Distrito judicial del Huila lo siguiente:

***“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:***

***El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.”***

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de Neiva, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRAR** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA**, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA  
Juez

angd

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 SET. 2018

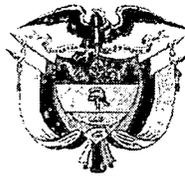
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024

ed  
EL SECRETARIO

1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00283-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** POLICARPA PEREA DE BONILLAY OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS - Y OTROS  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el **25 de julio de 2018**, por dos grupos familiares relacionados así:

- Familiares del señor **CECILIO ANTONIO BONILLA HINESTROZA (Q.E.P.D.)**:

Los señores **POLICARPA PEREA de BONILLA** (esposa), **CECILIO BONILLA PEREA** (hijo), **JENRY BONILLA PEREA** (hijo), **CÉSAR AUGUSTO BONILLA PEREA** (hijo), **LEONARDO ANTONIO BONILLA HINESTROZA** (hermano), **MARTHA CECILIA BONILLA MORENO** (hija); **ANDRÉS LEONARDO BONILLA DURÁN** (hijo) y **EMMA ROSA LLERENA SALAS** (representante), obrando el primero en nombre propio y ambos en representación de las menores **ELIANIS CECILIA BONILLA LLERENA** (nieta) e **INDIRA ISABEL BONILLA LLERENA** (nieta); **OMAR ANTONIO BONILLA SERNA** (hijo) y **MARCELA JIMÉNEZ LLERENA** (representante), obrando el primero en nombre propio y ambos en representación de los menores **DIEGO ALEJANDRO BONILLA JIMÉNEZ** (nieta) y **ANGELY NATALYA BONILLA JIMÉNEZ** (nieta); **LILIANA BONILLA PEREA** (hija); **LUZ ESTELLA BONILLA PEREA** (hija) y **ORLEY OSORIO OCHOA** (representante), obrando la primera en nombre propio y ambos en representación de la menor **VALENTINA OSORIO BONILLA** (nieta); **DIANA CAROLINA VALENCIA BONILLA** (nieta) y **JOHAN SEBASTIÁN MOSQUERA BONILLA** (nieta).

- Familiares del señor **ÁLVARO EDMUNDO PORTILLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**

Los señores **MARTHA MERCEDES MAIGUAL JOJOA** (esposa), quien obra en nombre propio y además en representación del menor **ÁLVARO ALEJANDRO PORTILLO MAIGUAL** (hijo); **JHON FREDY PORTILLO GÓMEZ** (hijo), **CHRISTIAN ALEXANDER PORTILLO CHAPUEZ** (hijo) y **LOURDES DIELA PORTILLA RODRÍGUEZ** (hermana).

Estas familias actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"**, representado por el señor DIRECTOR o quien haga sus veces, y de la Sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. "SONACOL S.A.S."**, representado por el Señor DIRECTOR y/o GERENTE o quien haga sus veces, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de los señores **CECILIO ANTONIO BONILLA HINESTROZA** y **ÁLVARO EDMUNDO PORTILLO RODRÍGUEZ**,

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00283-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA Y OTROS

según hechos registrados el **9 de junio de 2016**, en la vía que de Medellín (Antioquia) conduce a Quibdó (Chocó). (Fols. 53 – 120 del C.1).

Con escrito presentado el **1 de agosto del año en curso**, el apoderado de la parte actora aportó escrito mediante el cual autorizaba a la señora Dannis Angélica González Rodríguez, para que tenga acceso al expediente, revise y obtenga copias del mismo, así como realice cualquier gestión conexas. (Fol. 122 del C.1).

El **13 de agosto de 2018**, el apoderado de los demandantes aportó el original del poder conferido por la señora Martha Cecilia Bonilla. (Fols. 124 – 125 del C.1).

Posteriormente, el **14 de agosto del año avante**, el apoderado de los demandantes allegó la constancia de la consignación realizada por valor de \$100.000, por concepto de gastos procesales. (Fol. 126 del C.1).

El **25 de agosto de 2018**, el apoderado de la parte actora solicitó realizar el cambio de algunos folios de la demandada, los cuales aportó con el memorial. (Fols. 127 – 142 del C.1)

## II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la muerte de los señores Cecilio Antonio Bonilla Hinestroza y Álvaro Edmundo Portillo Rodríguez, con ocasión de la falla del servicio del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”** y por fuero de conexidad, de la Sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. “SONACOL S.A.S.”**.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 193 Judicial II para Asuntos Administrativos el **30 de julio de 2018**. (Fols. 171 – 179 del C.2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha de la muerte de los señores Cecilio Antonio Bonilla Hinestroza y Álvaro Edmundo Portillo Rodríguez, esto es **10 de junio de 2016**. (Fols. 20, 28 y 128 del C.2).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **10 de junio de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00283-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA Y OTROS

se radicó el **28 de mayo de 2018**, esto es faltando trece (13) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **30 de julio de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **12 de agosto del año en curso**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **25 de julio de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con los señores Cecilio Antonio Bonilla Hinstroza y Álvaro Edmundo Portillo Rodríguez.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

### ➤ **Parte actora:**

- Familiares del señor **CECILIO ANTONIO BONILLA HINESTROZA (Q.E.P.D.):**

Los señores **POLICARPA PEREA de BONILLA** (esposa), **CECILIO BONILLA PEREA** (hijo), **JENRY BONILLA PEREA** (hijo), **CÉSAR AUGUSTO BONILLA PEREA** (hijo), **LEONARDO ANTONIO BONILLA HINESTROZA** (hermano), **MARTHA CECILIA BONILLA MORENO** (hija); **ANDRÉS LEONARDO BONILLA DURÁN** (hijo) y **EMMA ROSA LLERENA SALAS** (representante), obrando el primero en nombre propio y ambos en representación de las menores **ELIANIS CECILIA BONILLA LLERENA** (nieta) e **INDIRA ISABEL BONILLA LLERENA** (nieta); **OMAR ANTONIO BONILLA SERNA** (hijo) y **MARCELA JIMÉNEZ LLERENA** (representante), obrando el primero en nombre propio y ambos en representación de los menores **DIEGO ALEJANDRO BONILLA JIMÉNEZ** (nieto) y **ANGELY NATALYA BONILLA JIMÉNEZ** (nieta); **LILIANA BONILLA PEREA** (hija); **LUZ ESTELLA BONILLA PEREA** (hija) y **ORLEY OSORIO OCHOA** (representante), obrando la primera en nombre propio y ambos en representación de la menor **VALENTINA OSORIO BONILLA** (nieta); **DIANA CAROLINA VALENCIA BONILLA** (nieta) y **JOHAN SEBASTIÁN MOSQUERA BONILLA** (nieto).

- Familiares del señor **ÁLVARO EDMUNDO PORTILLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**

Los señores **MARTHA MERCEDES MAIGUAL JOJOA** (esposa), quien obra en nombre propio y además en representación del menor **ÁLVARO ALEJANDRO PORTILLO MAIGUAL** (hijo); **JHON FREDY PORTILLO GÓMEZ** (hijo), **CHRISTIAN ALEXANDER PORTILLO CHAPUEZ** (hijo) y **LOURDES DIELA PORTILLA RODRÍGUEZ** (hermana).

- **Parte demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", y la Sociedad SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. "SONACOL S.A.S."**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión, sin resultar necesaria la fijación y orden de pago de los gastos de notificación, toda vez que el apoderado de la parte actora acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal, como se evidencia a folio 126 del expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por:

- Familiares del señor **CECILIO ANTONIO BONILLA HINESTROZA (Q.E.P.D.):**

Los señores **POLICARPA PEREA de BONILLA** (esposa), **CECILIO BONILLA PEREA** (hijo), **JENRY BONILLA PEREA** (hijo), **CÉSAR AUGUSTO BONILLA PEREA** (hijo), **LEONARDO ANTONIO BONILLA HINESTROZA** (hermano), **MARTHA CECILIA BONILLA MORENO** (hija); **ANDRÉS LEONARDO BONILLA DURÁN** (hijo) y **EMMA ROSA LLERENA SALAS** (representante), obrando el primero en nombre propio y ambos en representación de las menores **ELIANIS CECILIA BONILLA LLERENA** (nieta) e **INDIRA ISABEL BONILLA LLERENA** (nieta); **OMAR ANTONIO BONILLA SERNA** (hijo) y **MARCELA JIMÉNEZ LLERENA** (representante), obrando el primero en nombre propio y ambos en representación de los menores **DIEGO ALEJANDRO BONILLA JIMÉNEZ** (nieto) y **ANGELY NATALYA BONILLA JIMÉNEZ** (nieta); **LILIANA BONILLA PEREA** (hija); **LUZ ESTELLA BONILLA PEREA** (hija) y **ORLEY OSORIO OCHOA** (representante), obrando la primera en nombre propio y ambos en representación de la menor **VALENTINA OSORIO BONILLA** (nieta); **DIANA CAROLINA VALENCIA BONILLA** (nieta) y **JOHAN SEBASTIÁN MOSQUERA BONILLA** (nieto).

- Familiares del señor **ÁLVARO EDMUNDO PORTILLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**

Los señores **MARTHA MERCEDES MAIGUAL JOJOA** (esposa), quien obra en nombre propio y además en representación del menor **ÁLVARO ALEJANDRO PORTILLO MAIGUAL** (hijo); **JHON FREDY PORTILLO GÓMEZ** (hijo), **CHRISTIAN ALEXANDER PORTILLO CHAPUEZ** (hijo) y **LOURDES DIELA PORTILLA RODRÍGUEZ** (hermana).

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 120 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. "SONACOL S.A.S."** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00283-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA Y OTROS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Benjamín Herrera Agudelo, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 – 52 Y 125 del expediente.

**SÉPTIMO:** Se autoriza a la señora Dannis Angélica González Rodríguez, para que tenga acceso al expediente, revise y obtenga copias del mismo, así como realice cualquier gestión conexas, en los términos de la autorización emitida por el apoderado de la parte actora, visible a folio 122 del expediente.

**OCTAVO:** Por Secretaría **procédase** a realizar el cambio de los folios 7 a 10; 21 a 26; y 58 a 62 de la demanda y de los traslados de la misma, por los folios aportados por el apoderado de la parte que conservan la misma numeración, los cuales obran a folios 128 – 142 del cuaderno principal del expediente y cuaderno aparte de traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 SET. 2018

EB

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

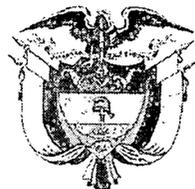
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso cuarto dispone: No. 024  
(...)  
EL SECRETARIO

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



1. The first part of the document  
 2. The second part of the document  
 3. The third part of the document  
 4. The fourth part of the document  
 5. The fifth part of the document  
 6. The sixth part of the document  
 7. The seventh part of the document  
 8. The eighth part of the document  
 9. The ninth part of the document  
 10. The tenth part of the document

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00167-00  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC-  
**Demandado:** MEIDING ASOCIADOS SAS  
**Asunto:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Comercial RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC- interpone acción ejecutiva solicitando se ordene librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad MEIDING ASOCIADOS SAS, en la suma de \$2.082.225 correspondiente al saldo pendiente por pagar con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios CMC-350-2013, correspondiente a la suma total de \$ 3.582.225 pactada en acta de liquidación celebrada el 30 de junio de 2017, de la cual la sociedad demandada el 9 de septiembre de 2016, cancelo el valor de \$1.500.000, así como el reconocimiento de los intereses moratorios que se hayan causado desde el momento en que la referida obligación se hizo exigible.

En Acta Individual de Reparto del 8 de mayo de 2018, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

En memorial del 11 de julio de 2018, la apoderada de la entidad ejecutante presenta solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que la sociedad demandada Meidign y Asociados SAS, tuviese depositado en cuentas corrientes, de ahorros, cdt o de cualquier título en los diferentes establecimientos bancarios. (Fol. 31)

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II. HECHOS

Como hechos de la demanda se indica lo siguiente:

La Sociedad Comercial RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC- y la Sociedad MEIDING ASOCIADOS SAS celebraron el 26 de julio de 2013 Contrato de Prestación de Servicios CMC-350-2013, con el objeto de prestar los servicios como intermediario para contratar aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios provenientes de las marcas y/o empresas que representa en las transmisiones de los eventos especiales transmitidos por el Canal Señal Colombia, por un valor de \$7.500.000 incluido el IVA.

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00167-00  
 Acción Ejecutiva  
 Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC

Precisa que el 30 de junio de 2016, las partes suscribieron acta de liquidación del contrato, dejando como saldo pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante la suma de \$ 3.582.225.

Indica que la sociedad demandada, el 9 de septiembre de 2016, de la suma adeudada cancelo el valor de \$ 1.500.000, pero que a la fecha pese a los múltiples requerimientos, esta no ha pagado el saldo restante correspondiente a la suma de 2.082.225, y por tanto se encuentra en mora de pagar.

### III. PRETENSIONES

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así:

“(…)

*1. Se libre mandamiento de pago en contra de MEIDING ASOCIADOS SAS y en favor de RTVC, por los siguientes conceptos:*

*a. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.082.225.00) más los intereses causados desde la fecha de causación.*

*b. Por los interés de mora causados desde la fecha en que debió materializarse el pago de la obligación y hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.*

*2. Se ordene a MEIDING ASOCIADOS SAS a pagar las sumas adeudadas a RTVC, dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutiva de la sentencia.*

*3. Se Condene a la demandada al pago de costas judiciales, agencias en derecho y demás costos que implique la presente ejecución. (...)*”

### IV.- PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA

1. Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios CMC-350-2013 celebrado entre RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA –RTVC- y la sociedad MEIDING G Y ASOCIADOS SAS, el 26 de julio de 2013.
2. Copia autentica del Acta de Liquidación del Contrato CMC 350 de 2013 celebrada el 15 de septiembre de 2015, entre RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA –RTVC- y la sociedad MEIDING G Y ASOCIADOS SAS.
3. Certificado de Cámara de Comercio del 12 de febrero de 2018 de la Sociedad Radio Televisión Nacional De Colombia –RTVC-
4. Copia autentica de la Escritura Pública No. 5889 del 16 de noviembre de 2017, de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC-

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.-

##### 1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

.(…)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00167-00  
 Acción Ejecutiva  
 Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC

## 1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el Territorio Nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Conforme a las normas anteriormente expuestas este Despacho es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la presente controversia judicial tiene como finalidad librar mandamiento de pago en contra de una sociedad comercial-contratista- con ocasión al presunto incumplimiento en que incurrió del pago pactado en acta de liquidación del contrato suscrito por esta con la parte ejecutante, (entidad pública del orden nacional), y por lo su objeto contractual consistente en prestar los servicios como intermediario para la contratación de “*aportes, colaboraciones auspicios y patrocinios provenientes de las marcas y/o empresas que representa en las transmisiones de los eventos especiales transmitidos por el Canal Señal Colombia*”

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

## 2.) Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

### **“B. Generalidades del proceso ejecutivo:**

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

### **1. Título ejecutivo**

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00167-00  
 Acción Ejecutiva  
 Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC

*Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.  
 Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

**El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.** Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>3</sup>.”

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso, en el cual se establece respecto del Proceso Ejecutivo en los artículos 422 y siguientes lo siguiente:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

<sup>2</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00167-00  
 Acción Ejecutiva  
 Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** ( Destaca el Despacho)

De la norma en cita se desprende que se ha consagrado de manera expresa que no solo la primera copia de una decisión judicial constituye título ejecutivo, como se establecía de lo consagrado en el artículo 115<sup>4</sup> del C.P.C., sino que también, cuando el título ejecutivo lo constituya un acto administrativo el mismo debe corresponder al primer ejemplar.

## VI. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto observa el despacho que la parte ejecutante pretende según lo expuesto en el escrito de demanda, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad MEIDING Y ASOCIADOS SAS, en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.082.225,00), correspondiente al saldo pendiente por pagar reconocido en acta de liquidación celebrada el 30 de junio de 2016 del Contrato de Prestación de Servicios CMC-350-2013, como el reconocimiento de los intereses moratorios que se hayan causado desde el momento en que la referida obligación se hizo exigible. Documentos respecto de los cuales se pretende declarar el

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(..)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

**Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.** (Se subraya)

incumplimiento en el pago y por ende la existencia de una obligación por parte de la parte ejecutada.

Es decir que el título ejecutivo que pretende hacerse valer ante esta jurisdicción, se deriva de la relación contractual que surgió con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios CMC-350-2013 que tuvo como objeto prestar los servicios como intermediario para la contratación de *“aportes, colaboraciones auspicios y patrocinios provenientes de las marcas y/o empresas que representa en las transmisiones de los eventos especiales transmitidos por el Canal Señal Colombia”* y el saldo por pagar de la suma reconocida como deuda del contratista a favor de la parte ejecutante, en el Acta de Liquidación celebrada, situación que configura un título ejecutivo de carácter complejo, es decir que su mérito ejecutivo proviene de la multiplicidad de varios documentos y actos administrativos, que en forma indubitable establezcan la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De manera que cuando el título ejecutivo se derive de un contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo completo, como bien lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del **28 de febrero de 2013**<sup>5</sup> que indica:

***“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:***

***“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.***

***Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”***<sup>6</sup>

***En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:***

***“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y **den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.**”***<sup>7</sup> (Destacado no es del Texto).

Por su parte, Doctrinariamente se ha reconocido que en el título ejecutivo contractual, el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los originales de los documentos que así lo constituyen, como lo son:

- I. Original o copia autentica del contrato estatal, en caso de existir actas adicionales, modificaciones al contrato y en ellos conste la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarlo con la demanda.
- II. Copia autentica del certificado del registro presupuestal.
- III. Copia autentica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello que da fe de su aprobación, en caso de ser exigibles para el contrato. Las actas parciales de obras, facturas, cuentas de cobros, etc.
- IV. Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que su suscripción lo hizo en virtud de la

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B – MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) - Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) - Actor: CENTRO LATINOAMERICANO PARA LA PEQUEÑA HIDROELECTRICA.

<sup>6</sup> Pié de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>7</sup> Pié de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

Proceso: 11001-33-43-065-2018-00167-00  
 Acción Ejecutiva  
 Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC

delegación, será necesario, además, acompañar la copia auténtica del acto administrativo que confirmo dicha delegación.

- V. Indicando que es absolutamente necesario, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal<sup>8</sup>.

En este sentido, los títulos ejecutivos producto de contratos estatales, además de conformarse con el cumplimiento de las condiciones pactadas en el respectivo contrato, debe acreditar los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

En razón a ello, constata el Despacho que el título ejecutivo que la parte actora configura en el presente asunto, versa respecto de los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios CMC-350-2013 celebrado entre RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA –RTVC- y la sociedad MEIDING G Y ASOCIADOS SAS, el 26 de julio de 2013.
- Copia auténtica del Acta de Liquidación del Contrato CMC 350 de 2013 celebrada el 15 de septiembre de 2015, entre RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA –RTVC- y la sociedad MEIDING G Y ASOCIADOS SAS.

Documentos que si bien reflejan la existencia de una relación contractual, y por tanto la existencia de una obligación de pago, al reconocerse saldo a favor de la entidad ejecutante al momento de ser liquidado el respectivo contrato, estos no cumplen en su conjunto con las exigencias antes descritas, esto es, con la constancia o anotación que indique que corresponden al **primer ejemplar**, requisito necesario para que los mismos presten mérito ejecutivo **así como lo referido a su constancia de ejecutoria**, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que como bien lo ha indicado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, constituyen requisitos legalmente indispensables, al señalar:

*“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, **para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc” (...)***

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en providencia del **24 de febrero de 2016**<sup>9</sup>, precisó:

*“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en*

<sup>8</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Edición, Pág. 69-70.

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO - veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310) - Actor: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - Demandado: CESAR AUGUSTO JAMES BRYAN

*segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada, de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple.” (Destaca el Despacho).*

En este mismo sentido, el Doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” expone:

**“Concretamente, en lo atinente con la autenticidad, para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la justicia administrativa, dicho requisito solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aporten en original o en copia auténtica, aún en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica.” (Destacado fuera de texto).**

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por la empresa pública RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA –RTVC- en contra de la sociedad comercial MEIDING G Y ASOCIADOS SAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

**TERCERO:** cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

#### NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

amgd

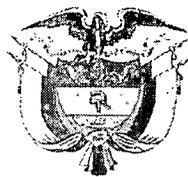
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00274-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ELSA YANETH CAMPAÑA MENA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de julio de 2018**, los señores **ELSA YANETH CAMPAÑA MENA** (hija), quien obra en su propio nombre y además como curadora provisoria del Señor **JESÚS AMADO CAMPAÑA MOSQUERA** (lesionado); **GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA MOSQUERA** (hermano), **ANA NORIELA CAMPAÑA MOSQUERA** (hermana), **ARCELIO CAMPAÑA MOSQUERA** (hermano), **MARÍA VICTORIA CAMPAÑA MOSQUERA** (hermana), **MIGUEL ANASTACIO CAMPAÑA RENTERÍA** (hermano), **ESTEFANA CAMPAÑA MURILLO** (hermana), **EFRAÍN CAMPAÑA MOSQUERA** (hermano), **DORILA ESCARPETA MOSQUERA** (hermana) y **JOSÉ NOVELIO CAMPAÑA RENTERÍA** (hermano), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados el señor Jesús Amado Campaña Mosquera, en hechos ocurridos el **30 de mayo de 2016**, en el Corregimiento de "San Marino", jurisdicción del Municipio de Bagadó (Chocó), en los que estuvo implicado un miembro activo de la Policía Nacional. (Fols. 8 - 51).

Con escrito presentado el **26 de julio del año en curso**, el apoderado de la parte actora aportó escrito mediante el cual autorizaba a la señora Dannis Angélica González Rodríguez, para que tenga acceso al expediente, revise y obtenga copias del mismo, así como realice cualquier gestión conexas. (Fol. 190).

Posteriormente, el **1 de agosto de 2018**, el apoderado de los demandantes allegó la constancia de la consignación realizada por valor de \$100.000, por concepto de gastos procesales. (Fol. 192).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

## 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por un agente del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos el **25 de julio de 2018**. (Fols. 186 - 187).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha en que el señor Jesús Amado Campaña Mosquera fue herido por un miembro de la Policía Nacional, es decir el **31 de mayo de 2016**. (Fols. 48 y 112).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **31 de mayo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **21 de mayo de 2018**, esto es faltando diez (10) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **25 de julio de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **6 de agosto del año en curso**, toda vez que el 4 y 5 del mismo mes no eran días hábiles. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **25 de julio de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Jesús Amado Campaña Mosquera.

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00274-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ELSA YANETH CAMPAÑA MENAY OTROS

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores los señores ELSA YANETH CAMPAÑA MENA (hija), quien obra en su propio nombre y además como CURADORA PROVISORIA del Señor JESÚS AMADO CAMPAÑA MOSQUERA (lesionado); GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA MOSQUERA (hermano), ANA NORIELA CAMPAÑA MOSQUERA (hermana), ARCELIO CAMPAÑA MOSQUERA (hermano), MARÍA VICTORIA CAMPAÑA MOSQUERA (hermana), MIGUEL ANASTACIO CAMPAÑA RENTERÍA (hermano), ESTEFANA CAMPAÑA MURILLO (hermana), EFRAÍN CAMPAÑA MOSQUERA (hermano), DORILA ESCARPETA MOSQUERA (hermana) y JOSÉ NOVELIO CAMPAÑA RENTERÍA (hermano).
- **Parte demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión, sin resultar necesaria la fijación y orden de pago de los gastos de notificación, toda vez que el apoderado de la parte actora acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal, como se evidencia a folio 192 del expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **ELSA YANETH CAMPAÑA MENA**, quien obra en su propio nombre y además como CURADORA PROVISORIA del Señor **JESÚS AMADO CAMPAÑA MOSQUERA; GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA MOSQUERA; ANA NORIELA CAMPAÑA MOSQUERA; ARCELIO CAMPAÑA MOSQUERA; MARÍA VICTORIA CAMPAÑA MOSQUERA; MIGUEL ANASTACIO CAMPAÑA RENTERÍA; ESTEFANA CAMPAÑA MURILLO; EFRAÍN CAMPAÑA MOSQUERA; DORILA ESCARPETA MOSQUERA y JOSÉ NOVELIO CAMPAÑA RENTERÍA.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 51 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00274-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ELSA YANETH CAMPAÑA MENAY OTROS

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Benjamín Herrera Agudelo, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 - 7 del expediente.

**SEXTO:** Se autoriza a la señora Dannis Angélica González Rodríguez, para que tenga acceso al expediente, revise y obtenga copias del mismo, así como realice cualquier gestión conexas, en los términos de la autorización emitida por el apoderado de la parte actora, visible a folio 190 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 SET. 2018

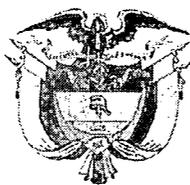
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024   
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00061-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YESID ALFONSO HERRERA MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite demanda

### ANTECEDENTES

Con auto del **23 de abril de 2018**, este Despacho inadmitió la demanda, solicitando a la apoderada de la parte actora que allegue la demanda en medio magnético. (Fol. 63 - 64).

El **4 de mayo del año en curso**, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda aportando el CD contentivo de la misma. (Fols. 65 - 66).

### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

#### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador de los perjuicios fue el accidente de tránsito sufrido por el demandante y presuntamente causado por falla del servicio de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, - TRASMILENIO S.A. - SISTEMA OPERATIVO MOVIL S. A - COMPAÑÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos el **28 de febrero de 2018**. (Fols. 41 - 43).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho, es decir **14 de enero de 2016**, fecha en la cual el señor Yesid Alfonso Herrera Martínez sufrió el accidente automovilístico. (Fol. 31).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **14 de enero de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **12 de enero del año avante** esto es faltando dos (2) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **28 de febrero de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **2 de marzo del año en curso**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **1 de marzo de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón a que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con las entidades demandadas.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** El señor **YESID ALFONSO HERRERA MARTÍNEZ**.
- **Parte demandada:** **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, - TRASMILENIO S.A. - SISTEMA OPERATIVO MÓVIL S. A - COMPAÑÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que la parte actora subsanó la demanda, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor **YESID ALFONSO HERRERA MARTÍNEZ**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 60 del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **TRASMILENIO S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **SISTEMA OPERATIVO MÓVIL S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **COMPAÑÍA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, hoy **S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**OCTAVO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00061-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: YESID ALFONSO HERRERA MARTÍNEZ

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

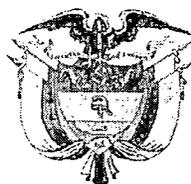
18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024 AV

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00154-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
**Demandado:** CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS  
Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite demanda

### ANTECEDENTES

Con auto del **9 de julio de 2018**, este Despacho inadmitió la demanda, solicitando a la apoderada de la parte actora que allegue la demanda en medio magnético y un (1) traslado de la misma (Fol. 82).

El **11 de julio del año en curso**, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda aportando las documentales solicitadas. (Fols. 85 - 132).

### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

#### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador de los perjuicios fue causado por falla del servicio de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Puente Aranda y por fuero de atracción por la sociedad Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el **17 de abril de 2018**. (Fols. 77 - 78).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho, es decir **2 de septiembre de 2017**. (Fols. 62 y 68).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **2 de septiembre de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **19 de febrero de 2018**, y la demanda fue radicada el **30 de abril del año en curso**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón a que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con las entidades demandadas.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** La **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP.**
- **Parte demandada:** **BOGOTÁ D.C. – ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA y CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 10 del expediente.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00154-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la sociedad **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 SET. 2018

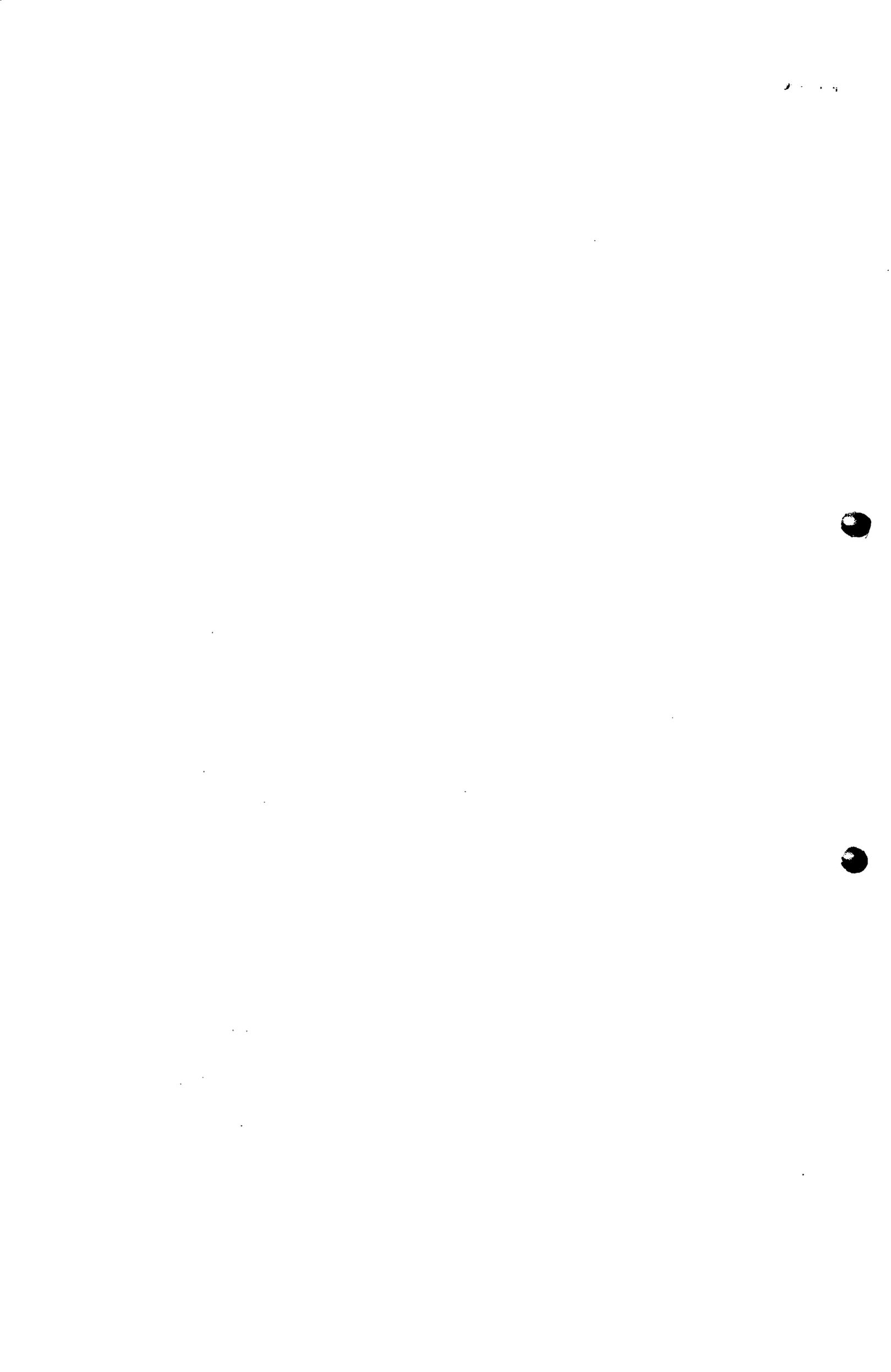
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 029 ed  
EL SECRETARIO

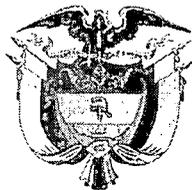
EB

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00  
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Demandado: CLEMENCIA BERNAL SANABRIA  
Asunto: Admite Demanda

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **18 de junio de 2018** el Despacho inadmitió la demanda solicitando a la apoderada de la parte actora copia magnética del libelo introductorio. (Fol. 161).

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el **22 de junio del año en curso** la parte actora, presenta escrito de subsanación de la demanda. (Fols. 164 - 165 del C.1).

## II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

En primer lugar, es pertinente indicar que por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que existe un procedimiento previamente establecido, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se desarrolla en los términos del Capítulo 1 y 2, Título I del libro Tercero del Código General del proceso, esto incluye el artículo 384, el cual se aplica a la restitución de cualquier bien dado en tenencia, a título de arrendamiento o a cualquier otro título.

### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La presente controversia es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto está comprometida una entidad pública, la Fiscalía General de la Nación y porque el proceso gira en torno a un contrato de los denominados de derecho privado de la Administración, por tanto deberá seguirse las reglas de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones que sean del caso.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo

con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el *sub judice* para determinar la fecha a partir de la cual debe iniciarse la contabilización de los términos de la caducidad, es menester establecer cuándo culminó el contrato estatal, dado que la pretensión de restitución de inmueble formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se tramita a través de la acción contractual.

Observa el Despacho que el **16 de junio de 2009**, la Subdirección Seccional Administrativa y Financiera de Apoyo a la Gestión de Bogotá y la señora Clemencia Bernal Sanabria, suscribieron el Acuerdo No. **03 de 2009**, en el cual se concedió a la contratista el uso y el goce de un espacio de 12 metros cuadrados del edificio Manuel Gaona Cruz, ubicado en la carrera 33 No. 18 -33, para la prestación del servicio de cafetería, cuyo plazo de duración se pactó en los siguientes términos:

**“CLAUSULA OCTAVA – PLAZO.** El término de ejecución del presente Acuerdo es de un (1) año contado a partir del diez y seis de junio de 2009 al quince (15) de junio de 2010. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si a la terminación del plazo pactado la Dirección Seccional Administrativa y Financiera no manifiesta por escrito y antes de los treinta (30) días calendarios del vencimiento del plazo pactado de duración del presente Acuerdo, se entenderá que este se prorroga por un término igual y de manera automática. (...)”

Del fragmento citado con antelación se concluye que el término de duración del contrato quedó sujeto a una prórroga automática por el silencio de ambas partes, lo cual no es permitido por la Ley 80 de 1993, pues en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública no existe norma alguna que autorice pactar prórrogas automáticas que favorezcan a un determinado contratista.

En este orden de ideas, según lo acordado por las partes en la cláusula octava del Acuerdo No. 03 de 2009, el contrato culminó por vencimiento del plazo el **15 de junio de 2010**, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el punto v) del literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 *“por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación de recursos públicos”*, el término de caducidad debía empezar a contarse al vencimiento de los seis (6) meses, a los que se refieren las normas en mención para liquidar el contrato, es decir a partir del **15 de diciembre de 2010** hasta **16 de diciembre de 2012**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que en relación con la liquidación del contrato, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone que en primer término la liquidación de los contratos se realizará de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los plazos fijados en los pliegos de condiciones o en sus equivalentes, sin embargo, de no existir término especial, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la finalización del plazo previsto para la ejecución del contrato o la expedición el acto administrativo que ordene la terminación.

Ahora, en el evento que no se logre la liquidación de manera bilateral, sea por que el contratista no compareció en la fecha prevista para realizar dicha diligencia, o porque las partes no llegaron a un acuerdo, la Entidad podrá liquidar unilateralmente el contrato dentro de los **dos (2) meses** siguientes.

No obstante lo anterior, si transcurridos los cuatro (4) meses para la liquidación bilateral o los dos (2) meses para la liquidación unilateral, sin haberse realizado la misma, ésta podrá

ser efectuada dentro de los dos (2) años siguientes, acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo pertinente.

Ahora bien, el Despacho no asumiría que ha operado la caducidad, pues pese a que la pretensión de restitución de inmueble arrendado formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se tramita en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de la naturaleza del predio sobre el cual recae el Acuerdo No. **03 de 2009**, se concluye que este es un bien sobre el cual no se ejercen derechos absolutos por parte de los particulares, al encontrarse bajo el dominio del Estado, razón por la cual no puede predicarse la imposibilidad de reclamar la restitución del bien objeto de litigio.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pasos Guerrero, en providencia del **26 de abril de 2017**, citó un fragmento del auto del **5 de noviembre de 2004**, expediente **24.283**, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, en donde dicho consejero se pronunció respecto a la caducidad del proceso de Restitución de Inmueble, en los siguientes términos:

*“(...) No está por demás agregar que, en caso de que los motivos de falta de jurisdicción y de competencia hubieren sido alegados bajo las exigencias establecidas por el legislador, esta Corporación ha considerado, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la pretensión de restitución de inmueble arrendado formulada ante la jurisdicción administrativa se tramita a través de la acción contractual. Así, se ha indicado:*

*Dado que, en el caso concreto, la controversia gira en torno a la responsabilidad patrimonial de las partes, pues se trata del incumplimiento del contrato por el pago de unos cánones de arrendamiento **y la restitución del inmueble arrendado, es claro que la acción se podía intentar dentro del término de 20 años.** Por esta razón, en el sub iudice no se configura el fenómeno de caducidad de la acción (...)” (Subrayas y negrillas intencionales).*

Por lo anterior, se procederá a analizar los requisitos de admisión del libelo demandatorio.

## 1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el artículo 155 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de Controversias Contractuales.

También es competente este Juzgado, en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

### Partes del Proceso:

- **Parte actora:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- **Parte demandada:** CLEMENCIA BERNAL SANABRIA.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en debida forma con fundamento en normas aplicables en el caso *sub examine*, el libelo demandatorio objeto de calificación, cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 162 y siguientes, así como en el artículo 384 del Código General del

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00  
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Proceso, razón por la cual se admitirá la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda presentada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante, y al correo electrónico señalado a folio 7 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** La parte interesada deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **CLEMENCIA BERNAL SANABRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 291, 293 y 384 del Código General del Proceso, haciendo entrega de copias de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** por Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá enviar el traslado del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y allegar a este Despacho constancia del trámite impartido.

**CUARTO:** **Córrase traslado** de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 y 384 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

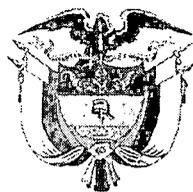
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 024   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00  
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Demandado: CLEMENCIA BERNAL SANABRIA  
Asunto: Resuelve medida provisional

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que en el líbello introductorio la parte actora solicita que se realice inspección judicial al espacio concedido a la demandante para la prestación del servicio de cafetería, a fin de poder determinar si se debe ordenar la restitución provisional del mismo. (Fol. 6)

II. CONSIDERACIONES

Estima el Despacho pertinente citar el artículo 384, numeral 8 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“(…) ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(…)

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que **antes de la notificación del auto admisorio** o en cualquier estado del proceso, **se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble**, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. **Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien**, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. (…)”  
(Negrillas fuera del texto original).

Con fundamento en la norma citada en precedencia antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier etapa del proceso, se puede practicar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, para poder establecer si el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, a fin de que el juez, previa solicitud del demandante, ordene en la misma diligencia, la restitución provisional del inmueble.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00  
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora bien, pese a que es posible comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., a los Alcaldes o a sus delegados, conforme lo establece la Circular **PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, para que practiquen la diligencia de lanzamiento de bien inmueble dado en arrendamiento, también lo es que la inspección judicial por ser un medio probatorio que debe ser practicada por el juez, no permite comisionar a las autoridades indicadas anteriormente, conforme lo dispone la Circular **PCSJC17-10 del 9 de marzo 2017** y el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

(...)

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía\*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)” (Se subraya).

Teniendo en cuenta que en el *sub judice* se trata de una práctica de una prueba, como lo es la inspección judicial, la cual tiene como finalidad determinar si se ordena o no la restitución provisional del inmueble y en virtud del principio de inmediación de la prueba, este Juzgador accederá a la petición especial elevada por la parte actora, practicándola de manera directa.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** Señálese el **7 de marzo de 2019**, a las **9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 384, numeral 8 del Código General del Proceso. La misma se llevara a cabo en espacio de 12 metros cuadrados del edificio Manuel Gaona Cruz, ubicado en la carrera 33 No. 18 -33, concedió a la señora Clemencia Bernal Sanabria para la prestación del servicio de cafetería, en virtud del **Acuerdo No. 03 de 2009**.

Para tal efecto, se requiere a la entidad demandante, a fin de que se disponga el transporte y medidas de seguridad correspondientes para la realización de la diligencia, la cual se iniciará en el Despacho y posteriormente se trasladará a la ubicación del inmueble descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

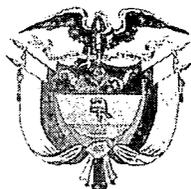
  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 024  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00166-00  
**Clase de Proceso:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** ORGANIZACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA  
AMAZONIA COLOMBIANA –OPIAC-  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

### I. ANTECEDENTES

El MINISTERIO DEL INTERIOR, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la ORGANIZACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA - OPIAC - solicitando la declaratoria del incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas tercera literal A, numeral 2 y sexta párrafo segundo del **Convenio No. M-882-2015 del 14 de julio de 2015**, se liquide judicialmente el Convenio suscrito, decretándose los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos como los respectivos rendimientos financieros a los que haya lugar, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, con ocasión de los desembolsos que el Ministerio del Interior efectuó a favor de la organización demandada, así como al pago de la suma de \$50.000.000, o la que resulte probada en el proceso como daño emergente con ocasión al incumplimiento alegado, el reconocimiento de lucro cesante, con ocasión de los rendimientos financieros y los intereses a que haya lugar calculados sobre los recursos desembolsados y contabilizados desde la apertura de la cuentas hasta su cancelación, pagados de manera indexada, y actualizada, y el pago de las costas a que haya lugar.

En Acta Individual de Reparto del **8 de mayo de 2018**, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

### II. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso, la demanda cumple con los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda

#### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción:** El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual una entidad pública como es el

MINISTERIO DEL INTERIOR, formula pretensiones en su defensa, tales como, declararse el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas tercera literal A, numeral 2 y sexta párrafo segundo del Convenio No. M-882-2015 del 14 de julio de 2015, la liquidación judicial del Convenio suscrito, decretándose los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos como los respectivos rendimientos financieros a los que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, con ocasión a los desembolsos que el Ministerio del Interior efectuó a favor de la organización demandada, así como al pago de la suma de \$50.000.000, o la que resulte probada en el proceso como daño emergente con ocasión al incumplimiento alegado, el reconocimiento de lucro cesante, con ocasión a los rendimientos financieros y los intereses a que haya lugar calculados sobre los recursos desembolsados y contabilizados desde la apertura de las cuentas hasta su cancelación, pagados de manera indexada, y actualizada, y el pago de las costas a que haya lugar.

**Conciliación.** Al ser la parte demandante una Entidad Pública, esta se encuentra exenta de agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 613 del Código General del Proceso, que indica:

*“(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública** (...)”*

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

El literal v) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que respecto a la caducidad de contratos como el que nos ocupa, que requieran de liquidación, según lo pactado en la cláusula 5 del **Convenio M-882 de 2015**, y esta no se haya efectuado de común acuerdo por las partes, dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido, o unilateralmente por la administración, dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato, se contara el término de los dos (2) años, desde el día siguiente al agotamiento de los 4 meses otorgados a la administración para hacerlo unilateralmente, que indica:

*“... v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...”*

Conforme con lo expuesto, la administración tiene un término de máximo de seis (6) meses para realizar la liquidación del contrato, a partir del cual se comenzara a contar los dos años de caducidad de la pretensión contractual.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado:

*“El plazo con el cual cuenta la administración para liquidar unilateralmente el contrato normal o anormalmente: Cuando no existe acuerdo entre las partes, la*

*administración debe liquidarlo unilateralmente que si bien la ley no fija plazos para efectuarla de mutuo acuerdo, encuentra que el “termino Plausible” debe ser el de cuatro meses contados a partir de aquella terminación.*<sup>1</sup>

En cuanto a la liquidación unilateral se expresó que si no se logra acuerdo entre los contratantes, después de vencidos los cuatro (4) meses, o el término pactado, la administración debía liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos (2) meses siguientes, se afirmó que:

*“para efecto de determinar la fecha de liquidación del contrato debe cumplirse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo convencional.”*<sup>2</sup>

De manera que en el caso presente con fines de llevar a cabo el estudio de la caducidad el despacho teniendo en cuenta que las partes no llevaron a cabo liquidación del **Convenio M-882 de 2015**, de manera bilateral o unilateralmente, procederá a tomar la fecha en la cual concluyó el plazo otorgado para ello, esto es 6 meses, contados desde la fecha en que termino el contrato, esto es, desde el **30 de noviembre de 2015**, de conformidad con la prórroga efectuada el 1 de octubre de 2015 suscrita por las partes visible en la carpeta 2 del medio magnético CD.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de los 6 meses culminó el **31 de mayo de 2016**, se concluye que la demanda podía ser interpuesta hasta el **01 de junio de 2018**, y al tenerse de presente que esta fue presentada el **8 de mayo de 2018** la caducidad no opero, al encontrarse dentro del término de la oportunidad para hacerlo.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el convenio que origina la presente controversia, tuvo como objeto Aunar esfuerzos para realizar la socialización, concertación y protocolización, en el marco de la consulta previa, de la propuesta de decreto de las áreas no municipalizadas en los departamentos de Amazonas, Guaina y Vaupés con la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, con domicilio contractual según lo pactado por las partes en el clausula vigésima segunda del mencionado convenio la ciudad de Bogotá.

### Partes del Proceso

**Son partes del presente proceso:**

**Parte actora:** la constituye el **MINSTERIO DEL INTERIOR**, quien actúa a través de apoderado, según se observa en el poder obrante a folios 9 a 13 del expediente.

<sup>1</sup> Consejo de estado, sección tercera, 22 de junio de 2000-radicado No.12723-Consejera ponente María Helena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> Ibídem

**Parte demandada:** la constituye la **ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA**, quien celebró el Convenio M-882 de 2015 y a quien se le demanda por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas en las cláusulas tercera literal A, numeral 2 y sexta parágrafo segundo del Convenio suscrito. Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederán a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 8 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento en que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**QUINTO:** **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>3</sup>

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos y pruebas que se encuentren en su poder.

**SEXO:** Se reconoce personería jurídica al doctor ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena - Bolívar, y Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

amgd

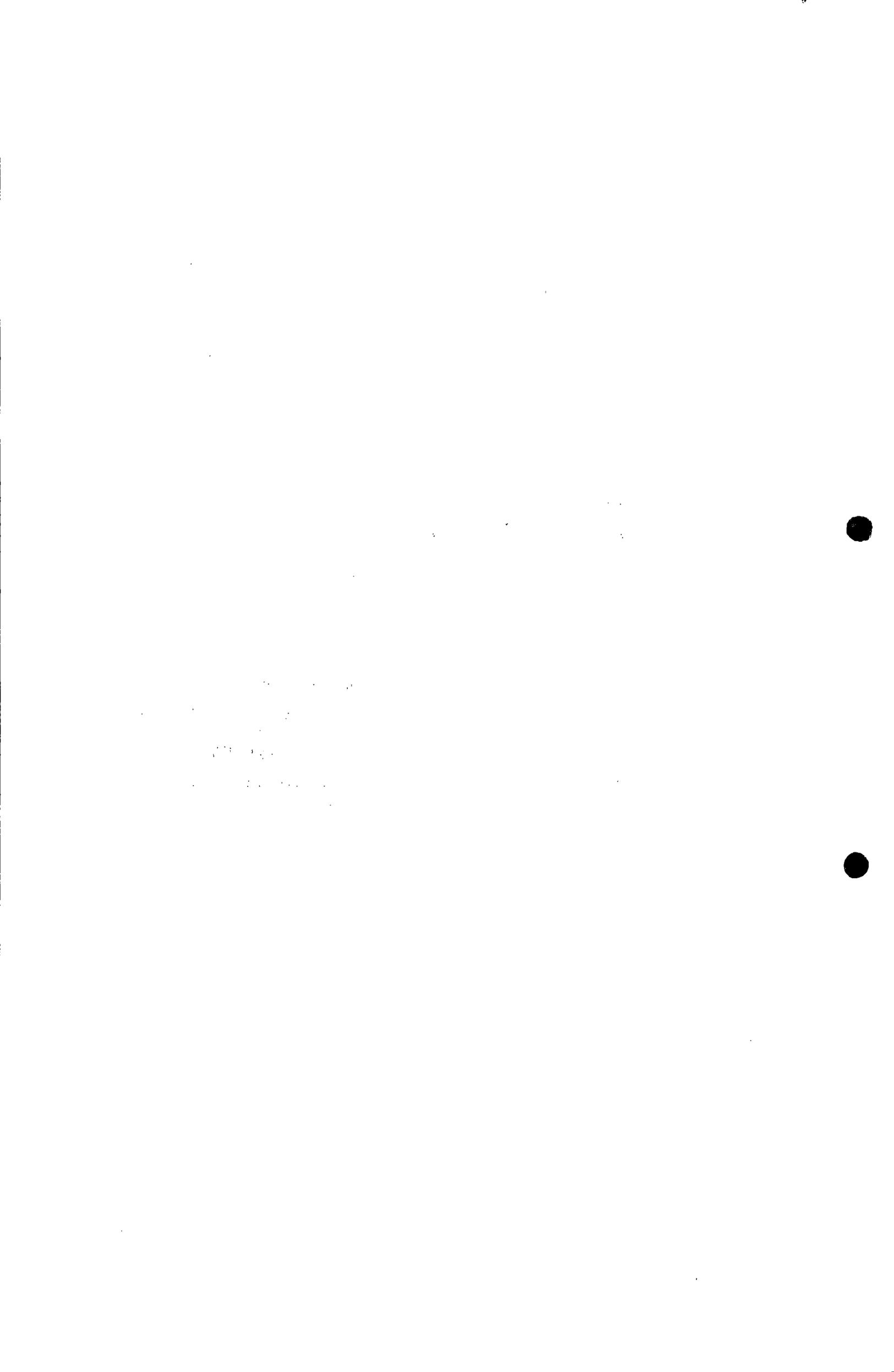
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**18 SET. 2018**

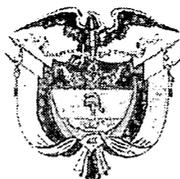
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024 *el*

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00267 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO RINCÓN CORREA y OTROS  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
Asunto: Previo calificar demanda

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **9 de abril de 2018**, este Despacho resolvió inadmitir la demanda solicitando al apoderado de la parte actora que allegara certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad, copia de la **Resolución No. 1585 de 2015**, así como del acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto contra esta y de las constancias de ejecutoria de los mismos. (Fols. 300 – 301).

Con memorial presentado el **20 de abril del año en curso**, el apoderado de los demandantes aportó copia del acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, así como de la constancia que certifica el agotamiento de la misma; copia de la **Resolución No. 1585 del 10 de noviembre de 2015**; copia del radicado de la denuncia presentada contra algunos funcionarios de la Defensoría del Pueblo y copia del presunto numeral 52 de la denuncia en mención, así como copia de las dos (2) primeras páginas de la presunta solicitud de conciliación extrajudicial. (Fols. 304 – 319).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Respecto del acta o constancia que certifique el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Sería procedente continuar con el trámite procesal pertinente, esto es admitir o rechazar la demanda, sino fuera porque se observa que es necesario requerir a la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, para que certifique si se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial con vocación de Reparación Directa.

Lo anterior dado que la parte activa indica que por un error mecanográfico, la Procuraduría aludida en precedencia certificó en la constancia aportada, que el medio de control que se pretende precaver con la conciliación extrajudicial es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual –manifiesta el apoderado- no es cierto, pues el requisito de procedibilidad se agotó para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00267 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO RINCÓN CORREA y OTROS

Así las cosas, una vez el Agente del Ministerio Público en mención aclare respecto de qué medio de control se agotó el requisito de procedibilidad, este Juzgador se pronunciará frente a la admisión o no de la demanda.

## 2. Respecto de la Resolución No.1585 de 2015.

Pese a que el apoderado de la parte actora allegó copia de la Resolución No. 1585 de 2015, no aportó la constancia de ejecutoria de la misma y no expuso las razones por las cuales no la allegaba, razón por la cual se evidencia que no se dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda, sin embargo, en aplicación del artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se rechazará la misma por este motivo, pues dicho fragmento de la norma mencionada indica que con la demanda se deberán aportar todas las pruebas que el demanda tenga en su poder, pero esto no significa que se deberán allegar todas aquellas que sirvan al proceso, sin embargo, se aclara que esto no obsta para que por ausencia de evidencias, en la etapa procesal pertinente se tome una decisión de fondo que desestime las pretensiones o declare la caducidad, por citar un ejemplo. Al respecto la norma en mención dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)  
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”  
(Se destaca).

Finalmente, esta es la oportunidad para aclarar que no se aportó copia del acto administrativo que resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 1585 de 2015, porque según lo expuesto en la subsanación, la entidad demandada nunca expidió tal acto, lo cual aunque no da lugar a que se rechace la demanda por la misma razón expuesta en precedencia, es objeto de prueba en el debate probatorio que se desate en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**ÚNICO: OFÍCIESE** por Secretaría y a costa de la parte interesada, a la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifique si en el *sub judice* el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se agotó para precaver el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o de Reparación Directa.

El apoderado de la parte actora, deberá adjuntar al oficio copia de la presente providencia, así como de las documentales que obran a folios 306 - 310 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

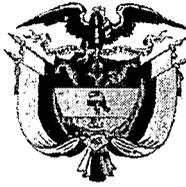
18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 024

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.

SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00618 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que mediante providencia del **6 de febrero de 2017**, se procedió a admitir la demanda de la demanda. (Fols. 405 - 406).

Encuentra el Despacho que obra constancia en el expediente del envío de los traslados a las entidades aludidas en precedencia y a los intervinientes. (Fols. 410 - 413).

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 414).

A folio 414A obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

La Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **29 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols. 415 - 421).

Con escrito presentado el **1 de agosto de 2017**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó contestación de la demanda. (Fols. 422 - 433).

El **21 de septiembre de 2017**, la Fiscalía General de la Nación aportó contestación de la demanda. (Fols. 434 - 452).

Mediante memorial radicado el **4 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda. (Fols. 453-460).

En escrito del **4 de octubre de 2017**, el apoderado de los demandantes allegó copia de la sentencia proferida por el juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en el expediente número **11001-33-43-063-2016-00753-00**. (Fols. 461 - 472).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00618 00  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante: JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **1 hasta el 3 de noviembre de 2017**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 473).

Como se observa, el **2 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte activa de la litis recorrió el traslado de las excepciones. (Fols. 474 – 482).

El **22 de noviembre de 2017**, el apoderado de la demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó el poder conferido por dicha entidad con los respectivos anexos. (Fols. 483 – 487).

Con auto del **12 de febrero de 2018**, se requirió al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegando el respectivo CD, así como también comparezca al Despacho para proceder con la foliatura de la misma.

El **23 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual integra en un solo documento la reforma y la demanda. (Fols 492-538).

En memorial del **16 de marzo del año avante**, el apoderado de la parte actora aportó copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del expediente No. número **11001 – 33-43-063-2016-00753 00**. (Fols. 539 – 566).

Mediante proveído del **7 de mayo del año en curso**, se resolvió admitir la reforma de la demanda. (Fols. 568 – 569), auto que fue notificado por estado No. **013 del 8 de mayo de 2018** y vía electrónica a la parte demandante y a las entidades demandadas. (570 – 577).

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.  
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y  
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00618 00  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante: JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTILLO

manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal**, por la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea**, por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **seis (6) de marzo de 2019, a las 2:30 P. M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

**CUARTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jesús Eduardo Daza Timaná, como apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 483 del expediente.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 443 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

18 SET. 2018

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 024 en  
 EL SECRETARIO

